

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0314-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 8 de abril del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 1321-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, respecto de un área de 217,80 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 6, manzana O, del Centro Poblado Caserío Túpac Amaru en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.° P19036555 del Registro de Predios de Ucayali de la Oficina Registral n.° VI – Sede Pucallpa, con CUS N.° 149008, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.° 392-2021-MDM-ALC y Oficio n° 120-2021-MDM-AL-GM-GODU-SGDUyR presentados el 15 y 26 de octubre de 2021 [(S.I n.° 26838 y 27856-2021) foja 01 y 22 respectivamente] la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, representada por su alcalde Mg. Víctor Hugo López Ríos (en adelante “la administrada”) solicitó la reasignación de la administración de “el predio” con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado: “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto adjuntó, entre otros, lo siguientes documentos: i) Informe Legal n° 1321-2021-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR/LRP de 13 de octubre de 2021 (foja 01); ii) copia de Acuerdo de Concejo n° 008-2020-MDM de 11 de febrero de

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

2020 (foja 03); **iii**) copia de Ordenanza Municipal n.º 014-2021-MDM de 24 de marzo de 2021 (fojas 5), **iv**) copia de Formato n.º 07-A (foja 06); **v**) copia de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 013-2021-MDM-ALC-GM-GODU-SGDURyR de 04 de mayo de 2021 (foja 09); **vi**) copia informativa de partida n.º P19036555 de la Zona Registral n.º VI-Sede Pucallpa (foja 10); **vii**) Plan Conceptual de Reasignación de Administración; **viii**) memoria descriptiva (folio 16); **iv**) plano de ubicación-localización Lamina U/L-01 (folio 17); **v**) plano perimétrico Lamina P-01 (folio 18); y, **vi**) Informe n.º 093-2021-MDM-ALC-GM-GODU-SGDURyR-CATASTRO/GRGH de 12 de mayo de 2021;

4. Que, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 03051-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2021 (fojas 24 al 27), se determinó que: **i**) “el predio” se encuentra inscrito en partida n.º P19036555 del Registro de Predios de Ucayali a favor del Estado Peruano-SBN, con Cus n.º 149008, es un equipamiento urbano destinado a servicio de agua y desagüe, por lo cual es un bien de dominio público; **ii**) consulta la imagen Google Earth de 17 de agosto de 2018 se puede apreciar edificación que ocupa aproximadamente el 50% de su área; sin embargo, no es posible determinar el uso y administración de dicha edificación;

5. Que, de la revisión del escrito presentado por “la administrada” se advierte que se solicita la reasignación de “el predio” con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado: “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”; sin embargo, de la evaluación realizada en el Informe Preliminar n.º 03051-2021/SBN-DGPE-SDAPE se ha determinado que “el predio” es un equipamiento urbano destinado a servicio de agua y desagüe cuyo uso es compatible con la ejecución del proyecto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 151º de “el Reglamento” corresponde encauzar la solicitud de “la administrada” al procedimiento de afectación en uso;

6. Que, mediante Oficio n.º 470-2021-MDM-ALC presentado 20 de diciembre de 2021 [(S.I. n.º 30893-2021) foja 33], “la administrada” precisa que el proyecto a ejecutar en “el predio” ha sido considerado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 del Gobierno Nacional en el Pliego 037-Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

7. Que, mediante Oficio n.º 146-2021-MDM-AL-GM-GODU-SGDURyR [(S.I. n.º 32573-2021), folio 94], “la administrada” adjunta Informe n.º 838-2021-MDM-ALC-GM-SDGURyR-TC-JJGR y tomas fotográficas de la inspección realizada en “el predio”;

8. Que, mediante Oficio N.º 09904-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 28 de diciembre de 2021 (folio 97) se comunicó a “la administrada” que, de la evaluación de las imágenes remitidas, se advierte que éstas no coinciden con las imágenes satelitales con las que cuenta esta Superintendencia; en tal sentido, se programará una inspección inopinada al predio a fin de verificar in situ su estado actual;

### **Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”**

9. Que, el procedimiento de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

10. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136º de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la

solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se emitió el Informe Preliminar n.° 03051-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2021 (folios del 24 al 27) en el que se determinó que:

- 11.1. “El predio” es de propiedad estatal; inscrito en la partida n° P19036555 del Registro de Predios de Ucayali de la Zona Registral n° VI-Sede Pucallpa, cuya titularidad obra a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con CUS n.° 149008 (fojas 100);
- 11.2. Se pudo verificar que el predio es un lote de equipamiento urbano, cuyo uso es “servicio agua y desagüe”; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; razón por la cual, se determinó que se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.
- 11.3. En lo que concierne a la libre disponibilidad, se aprecia que de la vista satelital de Google Earth de fecha 17 de agosto de 2018 “el predio” presenta edificación que ocupa aproximadamente el 50% de su área, mas no fue posible determinar el uso y administración de dicha edificación; sin embargo, dicha situación fue definida mediante la inspección técnica realizada por profesionales de ésta Subdirección, contenida en la Ficha Técnica n.° 0023-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022, verificándose que “el predio” se encuentra desocupado sin edificaciones.
- 11.4. Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se tiene que, de la revisión de los escritos y documentos anexos, se emitió el Informe de Brigada n.° 00951-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021 (fojas 90), según el cual “la administrada” cumplió con los requisitos formales establecidos en “la Directiva” y “el Reglamento”; conforme se detalla a continuación: i) Acuerdo de Concejo Municipal n° 008-2020-MDM del 11 de febrero de 2020 (folio 3) conforme a lo indicado el subnumeral 3. del numeral 100.1 del artículo 100° del “Reglamento”; y, ii) Plan Conceptual de “el proyecto” (folio 14 al 15) que contiene lo indicado en el subnumeral 2 del numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, es decir: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento;

12. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de afectación en uso;

13. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”) realizada el 11 de febrero de 2022, resultado de lo cual se emitió la Ficha Técnica n.° 0023-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022 (folio 99), en la que se constató lo siguiente:

(...)

*Realizada la inspección ocular en fecha 11 de febrero de 2022 se constató lo siguiente:*

1. *Se accede al predio por trocha carrozable que ingresa al C.P. Caserío Tupac Amaru a la altura del Kilómetro 15, de la avenida Centenario.*
2. *El predio se encuentra desocupado sin edificaciones, presenta vegetación en su interior.*

3. Se encuentra parcialmente delimitado con postes de palo y alambre en el lado izquierdo entrando. Al momento de la inspección se encontró un mototaxi estacionado, según preguntamos a la propietaria de la vivienda vecina indicó que dicha moto pertenecía a su familiar y se encontraba temporalmente estacionada.

4. Se verifico los límites del predio utilizando el GNSS submétrico marca Spectra. Posteriormente se procedió a tomar las fotos respectivas.  
(...)

14. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la parte sustantiva de la afectación en uso, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

#### 14.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

“La administrada”, en su condición de persona jurídica de derecho público, tiene legitimidad conforme lo establece los artículos 4° y 6° de la Ley n.° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 8° del “TUO de la Ley”, por lo cual, es una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales; cumpliéndose con el primer requisito. Asimismo, la solicitud de reasignación fue suscrita por el alcalde, quien es el representante legal de la “administrada” y su máxima autoridad administrativa, según el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.°028-2021-MDM del 19 de noviembre de 2021.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el apartado 2.1 y 2.3 del numeral 2° del artículo 80 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades constituyen funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales con las distritales: i) administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio; y ii) proveer los servicios de saneamiento rural cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales.

En este caso, toda vez que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo informó, mediante Oficio n.° 109-2021-MPCP-GM-GPPR (folio 22) del 22 de octubre de 2021, que no cuenta con proyectos de saneamiento rural en el Centro Poblado Caserío Túpac Amaru del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali registrados en el Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, que dentro de su Cartera de Inversiones 2022 – 2024 no cuenta con ninguna propuesta de intervención a través de un proyecto de saneamiento rural en el citado centro poblado; recomendó que la “administrada” continúe con los trámites para la ejecución de “el proyecto”; en consecuencia, ha quedado demostrado que la entidad competente para su ejecución es la Municipalidad Distrital de Manantay, conforme a lo dispuesto por el apartado 2.3 del numeral 2° del artículo 80 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### 14.2. Respecto a la condición del predio:

“El predio” se encuentra inscrito en la partida n° P19036555 del Registro de Predios de Ucayali de la Oficina Registral n.° VI – Sede Pucallpa, con CUS N.° 149008, constituye un equipamiento urbano destinado al servicio de agua y desagüe; por lo tanto, es un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202;

Desde el punto de vista gráfico, y de acuerdo a la inspección técnica contenida en la Ficha Técnica n.° 0023-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022 y las imágenes proporcionadas por “la administrada” mediante Oficio n.° 146-2021-MDM-AL-GM-GODU-SGDURyR (S.I. n.° 32573-2021) del 20 de diciembre de 2021, “el predio” se encuentra libre de ocupaciones.

En tal sentido, ha quedado corroborado que “el predio” es de propiedad del Estado y no tiene ninguna limitación.

### 14.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “la administrada”, se sustenta en la ejecución del proyecto de “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”.

### 14.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

Conforme a la documentación presentada por “la administrada” ha cumplido con presentar el plan conceptual denominado: “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”, el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

**14.4.1. Objetivo:** con la ejecución del proyecto se implementará los servicios de agua potable y evacuación de excretas a través de unidades básicas de saneamiento (UBS).

**14.4.2. Descripción técnica:** indica que el proyecto tiene los servicios de agua potable y evacuación de excretas con las características técnicas siguientes: i) perforación de pozo tubular, ii) implementación de electrobomba; iii) construcción de tanque elevado; iv) construcción de caseta de bombeo; v) tendido de línea de impulsión, aducción y redes de distribución; vi) conexión de treinta y tres conexiones domiciliarias; y, vii) colocación de noventa y cinco ubs compostera.

**14.4.3. Justificación de la dimensión solicitada:** se basa en la construcción de un pozo tubular de 100.00 m de profundidad que estará en conexión con un tanque elevado de 10ml y dará servicio a treinta y seis (36) nuevas conexiones domiciliarias de agua potable y a noventa y cinco (95) UBS para evacuación de excretas.

**14.4.4. Plazo de ejecución:** se indica que la ejecución del proyecto se realizará en el plazo de 210 días calendarios.

**14.4.5. Presupuesto estimado:** presupuesto propio aproximado de S/ 3 097 477.60 (tres millones noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y siete con 60/100 soles).

**14.4.6. Modalidad:** el financiamiento será a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**14.4.7. Beneficiarios:** beneficiara a 387 pobladores del Caserío Tupac Amaru.

Cabe precisar que, al haberse acogido “la administrada” a la presentación del plan conceptual, deberá establecerse como obligación que dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

**15.** Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brindará “la administrada” es permanente en el tiempo;

## **Respecto de las obligaciones de “la administrada”**

16. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación, los cuales se detallan a continuación:

- 16.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución<sup>3</sup>; bajo sanción de extinguirse la reasignación de pleno derecho.
- 16.2. Cumplir con mantener la finalidad de afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° del “Reglamento” siendo ello lo siguiente: i) Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; ii) Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; iii) Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; iv) Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; v) Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; vi) Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y vii) cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.
- 16.3. De igual forma, “la administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación otorgada<sup>4</sup>, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “la administrada” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho<sup>5</sup>.

17. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia, corresponde aprobar la afectación en uso de “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY** para que lo destine al proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”;

18. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brindará “la administrada” es permanente en el tiempo;

19. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

<sup>3</sup>Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la “Directiva”:

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

<sup>4</sup> Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.° 29151 aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

<sup>5</sup> Memorándum n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019

**20.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0378-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2022;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **AFECTACIÓN EN USO** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, por un plazo indeterminado respecto del área de 217,80 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 6, manzana O, del Centro Poblado Caserío Túpac Amaru en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19036555 del Registro de Predios de Pucallpa de la Oficina Registral n.º VI – Sede Pucallpa, con CUS N.º 149008, con la finalidad de que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”.

**SEGUNDO: DISPONER** que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo segundo de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, cumpla con la presentación del expediente técnico del proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de agua potable e instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Caserío Tupac Amaru, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”, bajo sanción de extinguirse la afectación otorgada.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**CUARTO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ucayali de la Zona Registral n.º VI-Sede Pucallpa, para su inscripción correspondiente.

**QUINTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. –**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**